

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Exoneración de Alimentos de JAIME ARMANDO HERRERA OYUELA contra MARÍA FERNANDA HERRERA MEJÍA (acumulada en demanda de alimentos), RAD. 1998-00962.

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada a través de apoderado por **JAIME ARMANDO HERRERA OYUELA** Contra **MARÍA FERNANDA HERRERA MEJÍA**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Teniendo en cuenta los hechos de la demanda y en atención a la consulta realizada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES se ordena oficiar a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR -CM, a fin de que remita de manera inmediata los **datos de notificación** (física y electrónica) y contacto que registra la señora **MARÍA FERNANDA HERRERA MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.015.438.440. Esto a fin de dar con la ubicación del referido señor y vincularlo al proceso de la referencia. **Secretaría librese el oficio aquí ordenada.**

Se reconoce personería a la abogada **SATUL LUCERO VERA PATIÑO**, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e1a1f7b51ad7e728f3ef9a9089de62799a0977e5b1319426ab187f632840e8**
Documento generado en 10/07/2023 04:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. PROCESO DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE ANA
ELIZABETH DELGADO OLAYA EN CONTRA DE SILVIO ÉDGAR ROSERO
BELALCÁZAR (SENTENCIA)**

Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo
dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los
siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. La señora ANA ELIZABETH DELGADO OLAYA, actuando en causa propia y en representación de su menor hijo T.S.R.D., presentó demanda en contra del señor SILVIO PEDGAR ROSERO DELALCÁZAR, presentó demanda para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Decretar el aumento de la cuota alimentaria para su menor hijo TOMAS SANTIAGO ROSERO DELGADO, en cuantía de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00), lo que corresponde a la mitad de los gastos, aumentadas anualmente de acuerdo con el IPC.

b. Ordenar al demandado suministrar tres mudas de ropa, cada una por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) en los meses de julio, diciembre de cada año, aumentado en el IPC.

c. Ordenar al demandado suministrar el 50% de los gastos médicos, así como los de recreación.

d. Ordenar a la pagaduría de CREMIL a fin de que consignen dicha cota de alimentos y mesadas pensionales de mitad y fin de año, directamente a la madre de la señora ANA ELIZABETH DELGADO OLAYA, EN EL número de cuenta 24044153296 del Banco Caja Social y se condene en costas a la parte pasiva.

2°. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. Los señores ANA ELIZABETH DELGADO OLAYA y SILVIO ÉDGAR ROSERO BELALCÁZAR, procrearon al menor TOMAS SANTIAGO ROSERO DELGADO.

b. Las partes realizaron un acuerdo conciliatorio de alimentos el 27 de noviembre de 2008 en el Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad, y el Juzgado libró el mandamiento de pago por el incumplimiento en las cuotas pactadas con fecha 20 de mayo de 2014. Lo anterior obedeció a que el niño a su corta edad se encontraba en el jardín infantil, con una alimentación y gastos de acuerdo a su edad por lo que no se requerían tantas exigencias económicas para el momento; adicionalmente a esto, el demandado tiene otra hija SILVIA MARÍA ROSERO SERNA, quien para la fecha ya cuenta con más de 25 años.

c. El menor se encuentra estudiando en el plantel educativo donde se exigen más responsabilidades en cuanto a costos educativos, matrícula, uniformes, deportes; adicionalmente, ya está en la adolescencia donde requiere para su manutención, más alimentos, gastos de vestuario, gastos médicos, tratamientos médicos, recreación, gastos de medicina prepagada, odontólogo, proveerse de útiles de estudio, transporte, gastos que genera la vivienda, servicios públicos, administración, recreación, aseo.

d. La madre del menor labora independiente por lo que no tiene un salario fijo, pero aun así vela por mantener al día todos los gastos de su menor hijo, dejando de pagar otras cosas importantes y endeudándose para lograr que al menor no le falte nada; el demandado es persona pensionada del Ejército Nacional, devengando la suma de \$9.500.000, sin tener en cuenta las primas que percibe a mitad y final de año.

e. La demandante tiene gastos mensuales superiores para con su menor hijo superiores a los \$4.800.000 y la demandante tiene que llamar al demandado para que ayude a los gastos del menor y la mayoría de las veces la deja en visto o no responde y cuando en algo colabora, lo hace con humillaciones.

f. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares consigna mensualmente la suma de \$1.192.000 a la cuenta de la madre de la señorita SILVIA MARÍA ROSERO SERNA así como las

sumas correspondiente a las primas de mitad y fin de año, yendo en contraposición a la ley por cuanto ya tiene la mayoría de edad y ha terminado sus estudios universitarias.

g. El padre tiene capacidad económica, pues además de que es pensionado del Ejército Nacional, labora en una empresa privada donde también devenga un alto salario. El demandado no cumple con sus labores como padre, no está pendiente de las cosas del menor, nunca se presenta a una reunión en el colegio.

3°. La demanda fue admitida mediante auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y ordenó darle el trámite respectivo.

3.1. Vinculado el demandado, a través de apoderado judicial dio respuesta a la demanda, manifestando frente a los hechos ser ciertos algunos hechos, no ser ciertos otros; que es cierto que el demandado tiene una hija de nombre SILVIA MARÍA ROSERO SERNA quien ya es mayor de 25 años; pero omite que el demandado tiene otra hija, la señorita JULIANA ROSERO RIVAS, al igual que las obligaciones que tiene con los padres del demandado y con la señora AMPARO SERNA ARBELÁEZ, "con lo cual está haciendo incurrir en error al funcionario judicial, posible fraude procesal dado que aun existe dicha hija, a la cual continúa brindando el apoyo económico alimentario y en razón con SILVIA MARÍA ROSERO SERNA, por haber llegado a dicha edad no quiere decir que se pierda el derecho a ser apoyada económicamente, dado que no está laborando y hasta ahora terminó sus estudios universitarios.

Propuso como excepciones, "INEXISTENCIA DEL INCREMENTO DE LAS NECESIDADES DEL MENOR", la que fundamentó en que la relación de gastos del menor que ha hecho la madre no corresponden a la realidad y ello hace que nunca se hayan incrementado las necesidades básicas del menor, como tampoco las congruas, además que se pide aumento para la congrua subsistencia y este aspecto es relacionado con el mejoramiento de la calidad de vida de conformidad con el estrato social al que pertenezca el padre o la madre, que debe ser el mismo en el que debe desarrollarse el menor y como se observa ambos, es decir, padre y madre, siempre han pertenecido al mismo estrato

social como es el tres, el cual no ha variado y no se vislumbra probabilidad de variación.

"INCREMENTO DE LA CUOTA PREVISTO EN LA SENTENCIA DEL AÑO 2014", excepción que sustentó en que en la sentencia que se pide la modificación se previó el incremento de acuerdo con los ingresos del demandado, el cual ha sido continuo desde el año 2014, es así como al prever la cuota en el 16.60% de los ingresos del demandado, lo quedó estipulado que una vez se incrementen los ingresos del demandado la cuota automáticamente queda incrementada. Luego no hay que hacer modificación alguna, menos cuando no está demostrado que el menor ha sufrido un incremento en sus necesidades.

"AUSENCIA DE NECESIDAD DE INCREMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA", la que sustentó en que el menor se encuentra en la adolescencia, no aumentaron sus necesidades, es tan así que la demandante no reseña elementos de aseo que sí lo acredita el padre y se nota que la cuota por ese hecho no sufre variación.

"INFLACIÓN DESMEDIDA E INJUSTIFICADA DE LOS GASTOS DEL MENOR"; como se dijo en los hechos de la contestación, los gastos que se relacionan, son exorbitantes, no están ajustados a la realidad y se está pretendiendo que el padre, cubra las necesidades que debe cubrir la madre demandante. Que la demandante presenta gastos como cirugía de cordales que están cubiertas por el POS, facturas de medicamentos de uso dermatológico y estético, que bien pudieran ser para ella y no para el menor; los aportes que demuestran el plan complementario de salud de Sánitas no es medicina prepagada y solo son \$36.000 pesos mensuales, la factura que muestra es de 2 planes complementarios, es decir el de ella y el del niño; el sistema de salud de las FFMM cubre la extracción de cordales y no hay copaos para la atención de citas, cirugías, etc.

"CAPACIDAD ECONOMICA DE LA MADRE PARA CUBRIR LAS NECESIDADES DEL MENOR", la que sustentó en que si la madre del menor quiere darle un mejor nivel de vida, no lo debe hacer a través de demandas de alimentos, menos aun si tiene capacidad económica para ello. Ella con su propio esfuerzo debe cubrir

los gastos extras que no corresponden a la necesidades primarias.

"INEXISTENCIA DE OTRAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DE IGUAL DERECHO", la que sustentó en que como puede observarse del material probatorio aportado por la parte demandada, él tiene otras obligaciones tanto para padres como frente a hijos anteriores al menor TOMAS SANTIAGO, las que no debe ser desatendidas.

4°. Enmarcado de esta manera el litigio, se escuchó los alegatos de conclusión etapa en la que la señora apoderada de la parte demandante adujo que desde el año 2010 ha existido una explotación económica hacia el menor, porque el menor siempre ha tenido que recurrir a procesos para obtener una fijación de cuota o a un aumento de cuota alimentaria y siempre se ha visto, comparado con otros hijos, se ha visto muy disminuido no obstante que los interés de los niños prevalecen sobre los demás, prevalencia de los derechos de los niños establecida en el artículo 134 del Código de la Infancia y la Adolescencia; que el demandado se excusa de no poder incrementar el valor de la cuota alimentaria por cuanto tiene otros hijos respecto de quienes debe responder económicamente; que si bien es cierto tiene otros hijos, una de ellas, la mayor, tiene 27 años de edad, ya está trabajando; que si el demandado quiere seguir suministrando el dinero con cargo de la mesada pensional, es una situación que no debe afectar al menor hijo que representa; que los gastos educativos del menor son altos y ha sido la demandante quien ha cubierto el 80% de ellos; que en este caso se cumplen todos los requisitos previstos en la jurisprudencia para que sean fijados los alimentos a su favor, además de que debe tenerse en cuenta las actividades extracurriculares como el voleibol, el gimnasio; el estudio del preicfes que se realiza los sábados y es un día normal dado que hay que cancelar el preicfes, el almuerzo y demás; que el demandado, por su parte, no ha respondido económicamente por el joven, y los aportes que ha realizado, han sido por intermedio de demandas; que respecto a la capacidad económica del demandado, quedó evidenciado que percibe una asignación pensional de \$8.321.000 y que en el mes de junio y diciembre recibe una mesada igual al valor pensional; que como se

evidencia del interrogatorio, el demandado tiene un trabajo privado del que devenga otra suma de dinero y con base en la declaración de bienes y rentas, se evidenció que tiene un patrimonio bruto de \$257.679.000, lo que demuestra claramente que tiene una capacidad económica por la que puede suministrar los alimentos de manera congrua conforme sus posición económica y social en la que se desenvuelve; y en cuanto al parentesco, entre el menor y el demandado, se acredita con apoyo en el registro civil de nacimiento del mismo. Solicitó se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda.

El apoderado de la parte demandada, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda por cuanto está demostrado que no siempre que una persona llegue a la mayoría de edad o termine sus estudios, deja de ser sujeto para serle aportados los alimentos; la demanda se basa en eso, en que como llegó a la mayoría de edad las hijas del demandado, entonces esos alimentos se deben trasladar al menor; que en este caso sería deshumanizado de la parte que representa, dejarle suministrar alimentos a la hija mayor, pues la misma tiene problemas psiquiátricos y si lo que pretende es que la cuota alimentaria que se le da a la misma sea otorgado al menor que representa, no es a través de esta vía lo que se pretende obtener. Que el Código Civil, artículo 411, establece un listado de las personas a las que se debe alimentos y entre ellas está los ascendientes y es lo que ha hecho el demandado, obligación alimentaria que se encuentra en una audiencia de conciliación. Que no hay argumento plausible ni fáctico, ni jurídico para obtener el aumento de la cuota alimentaria por el solo hecho de que se tenga un menor de edad; no hay argumento por el que se puedan desconocer acuerdos conciliatorios y la disposición de los ingresos que percibe es el 50% de sus ingresos; que en cuanto al patrimonio que arroja la declaración de renta alude a un inmueble que puede llegar a quedar de herencia al hijo.

La Señora Defensora de Familia, por su parte, hizo alusión a los derechos fundamentales de los niños establecidos en el artículo 44 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia; que en el proceso se instauró con el propósito de aumentar la cuota

alimentaria, la cual se anuncia que asciende aproximadamente a \$1.200.000; que al interior del proceso se allegó constancia de educación, de alimentos, salud del niño y las facturas aportadas no dan cuenta de la necesidad de aumentar el valor de la cuota alimentaria, habida cuenta que la suma que recibe la demandante cubre aspectos como comida, vivienda y recreación a plenitud según las facturas allegadas por la demandante. Con relación a la educación y a la salud, al parecer no existe un régimen por lo que solicita que lo reglamente conforme con la ley, es decir, un 50% para cada uno de los padres. Solicitó en consecuencia, se mantenga la cuota alimentaria fijada en la medida en que no existe prueba sobre la necesidad del aumento.

Por su parte, el señor Procurador adscrito al Juzgado, expuso que el problema jurídico planteado, es si el demandante logró probar los elementos sustanciales para revisar el valor de la cuota alimentaria y cómo puede modificarse la misma. El artículo 411 del C.C. determina a quiénes se deben los alimentos y el artículo 413 establece la clase de los alimentos como son los congruos y necesarios; el artículo 423 ibídem establece que el Juez deberá reglar la forma y la cuantía de la prestación de los alimentos. Que el código de la Infancia y la Adolescencia introdujo importantes modificaciones al régimen de los alimentos; los artículos 129 y 130 dan unos lineamientos para tasar los alimentos. Que en este caso quedó probado que el demandado cuenta con recursos económicos para proveer alimentos, lo cual emerge del interrogatorio y las demás pruebas practicadas, de las que se determina su capacidad económica para proveer los alimentos. Que de acuerdo con lo anterior, considera que al momento de revisarse la cuota alimentaria respecto del menor adolescente, se debe necesariamente hacer un balanceo, una ponderación de derechos del menor aquí alimentario y de las otras personas a efectos de regular la cuota alimentaria en la proporción solicitada.

5°. Procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En este caso, se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar la respectiva sentencia tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.

Así mismo, está satisfecho el presupuesto material para dictar el fallo como es la legitimación en la causa por activa y por pasiva, teniendo en cuenta que la modificación de la cuota alimentaria se solicitó en favor del menor T.S.R.D., quien se encuentra debidamente representado por su progenitora al ser aun menor de edad y por pasiva, fue demandado el progenitor del mismo, conforme se evidencia del ejemplar del registro civil de nacimiento del menor que milita en el archivo 6 del proceso.

En torno al tema sobre el que giran las súplicas de la demanda se tiene que existe un amplio marco normativo, el artículo 44 de la Constitución Política, prevé que Son derechos fundamentales de los niños: "la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia"; por su parte, el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia prevé: "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto".

A su vez, el artículo 423 del C.C., prevé que el juez reglará la forma y la cuantía en que hayan de presarse los alimentos y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne a este efecto en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo y se restituya al alimentante o a sus herederos luego que cese la obligación. Así mismo prevé que a solicitud de parte podrá ser modificada por el mismo juez, si cambiaren las circunstancias que la motivaron.

En torno al tema de los alimentos, no en pocas oportunidades la Honorable Corte Constitucional ha hecho pronunciamiento, como ejemplo, se tiene el fallo C-017 DE 2019, del 23 de enero de 2019, siendo magistrado ponente el Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad parcial del artículo 421 del C.C, en la que dijo:

El derecho de los menores a recibir alimentos es en sí mismo un derecho fundamental. La normatividad colombiana consagra el derecho de los alimentos con categoría superior, como parte integrante del desarrollo integral de los seres humanos, prevalentemente de los menores de edad. En nuestra Constitución Política este derecho se halla en un capítulo especial que se enmarca dentro de los derechos de la familia, del niño, niña y adolescente. Particularmente el artículo 44 que consagra el interés superior del menor y sus derechos fundamentales, así como los artículos 42, 43 y 45 CP que regulan la protección de la familia, de la mujer embarazada y de los adolescentes.

En lo que concierne al alimento de los niños, niñas y adolescentes, en los tratados internacionales se consagra este derecho en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 que determinó en el artículo 25.1 la alimentación como un componente del derecho a un nivel de vida adecuado, reconocido en favor de toda persona. Posteriormente, en 1974 la Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición, estableció que "(c)ada hombre, mujer y **niña o niño tiene el derecho inalienable a estar libre de hambre y malnutrición para poder desarrollar sus facultades físicas y mentales** (...)"(negrillas de la Sala).

Seguidamente, en 1976 el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mediante el artículo 11, reiteró que la alimentación hace parte de un nivel de vida adecuado y los Estados deben tomar medidas apropiadas para asegurar su efectividad. En desarrollo de este artículo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señaló que "el derecho a una alimentación adecuada está inseparablemente vinculado a la dignidad humana y requiere la adopción de políticas económicas, ambientales y sociales adecuadas en los planos nacional e internacional".

Posteriormente, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 consagró como deberes de los Estados: (a) combatir la malnutrición; (b) suministrar los alimentos nutritivos

adecuados; (c) adoptar las medidas pertinentes para apoyar a los padres y a otras personas responsables del niño en la realización efectiva de su derecho a un nivel de vida adecuado y, si es necesario, proporcionar asistencia material y programas de apoyo, especialmente, en relación con la nutrición; y (d) adoptar las medidas necesarias, con el máximo de los recursos de los que disponga "para dar efectividad" a los derechos sociales, económicos y culturales de los niños, niñas y adolescentes, entre otros. En concordancia, en la Observación General No. 15 del Comité de los Derechos del Niño se estableció la importancia de adoptar medidas encaminadas a que los Estados garanticen el acceso a alimentos nutricionalmente adecuados y culturalmente apropiados.

En este sentido, constitucionalmente y a nivel del derecho internacional, los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la educación, la recreación y todo el catálogo de derechos fundamentales, dependen del derecho fundamental básico a una alimentación equilibrada, que procura asegurar los medios para que niños, niñas y adolescentes, desarrollen su potencial físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social.

Así, en diversas oportunidades la jurisprudencia constitucional ha advertido sobre la relevancia que tiene el derecho de alimentos frente a la garantía y disfrute del mínimo vital y de la concreción del principio de interés superior del menor, cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, destacando que si bien "...ostenta una naturaleza prestacional - asistencial, es evidente que participa del carácter prevalente atribuible a todos los derechos de los menores y que se reafirma en el hecho mismo de que **con su ejercicio se logra satisfacer y garantizar otros derechos de rango fundamental, tales como la salud, la educación, la integridad física, entre otros...**", razón por la cual, **"...la garantía que se otorgue a este derecho [el de alimentos] debe reflejar el carácter prevalente del mismo y no puede considerar únicamente la perspectiva de la protección del menor en su mínimo vital, sino que exige extenderse a la efectividad de los principios (...) relativos al interés superior de los menores, a la solidaridad, a la justicia y a la equidad..."**¹ (negrillas fuera de texto).

De este modo, el derecho de alimentos, cuando los titulares son menores de edad, exige por parte del alimentante o persona obligada a darlos, generalmente los padres, una gran responsabilidad constitucional y legal, en tanto se encuentran en juego principios, valores y derechos fundamentales, puesto que este derecho es indispensable y esencial para el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, los cuales se hallan inhabilitados para proveer su propio sostenimiento y se encuentran en una situación de indefensión y vulnerabilidad por ser menores de edad o por otras razones señaladas por el legislador. En efecto, así como los padres tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos que desean tener, consecuentemente les asiste la obligación de cuidarlos, sostenerlos y alimentarlos desde su concepción, durante el embarazo y parto, y mientras sean menores de edad, con el fin de garantizarles una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.

¹ Sentencias C-1064 de 2000 y C-727 de 2015.

Como se advierte de los antecedentes de esta providencia, se tiene que a través del presente proceso se plantea el incremento de la cuota alimentaria que se encuentra regulada a favor del menor alimentario, hijo de las partes de esta contienda y que fue regulada en su momento por el Juzgado Primero de Familia de Descongestión mediante providencia del 20 de marzo de 2014, a través de la cual dejó como tal, en favor del joven. T.S.R.D., así como de las jóvenes JULIANA ROSERO RIVAS y SILVIA MARÍA ROSERO SERNA, el equivalente al 16.6% de la asignación pensional que percibe el señor SILVIO ÉDGAR ROSERO BELALCÁZAR como pensionado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y dos cuotas adicionales en la misma proporción para cada uno de los hijos que percibe en los meses de julio y diciembre de cada año; pretensión que se persigue pues como se infiere de la lectura del artículo 423 del C.C., pueden modificarse el valor de los alimentos si se demuestra que las circunstancias que dieron origen a la tasación de los mismos, han variado, y en todo caso, para tal efecto, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 419 del C.C. al establecer que "En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas"

Con la demanda fueron allegados los siguientes elementos probatorios:

- El ejemplar del registro civil de nacimiento del menor en cuyo favor se dio inicio el presente proceso, TOMAS SANTIAGO ROSERO DELGADO, del que se desprende que su nacimiento tuvo lugar el 13 de enero de 2007.

- El ejemplar de la providencia de fecha 20 de mayo de 2014, en el que este Despacho ordenó seguir adelante la ejecución tanto por los saldos del capital de las cuotas alimentarias adeudadas, así como por las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen.

- El ejemplar de la comunicación emitida por CREMIL a la demandante, en el que le informó que revisado el expediente administrativo del militar, "se pudo evidenciar que sobre la asignación de retiro del señor ROSERO VELALCAZAR SILVIO ÉDGAR, opera una medida de embargo en cuantía del 16% por un valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$1.223.406.00 extensivo a la prima de mitad de año y la mesada de navidad en cuantía del 16.60% por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.287.796.00), ordenado por el Juzgado 14 de Familia de esta ciudad, el que está vigente desde julio de 2012.

- El ejemplar de la certificación expedida por la Secretaria Académica del Gimnasio Los Pinos, de la que se desprende que TOMAS SANTIAGO ROSERO DELGADO se encuentra matriculado y asistiendo al grado noveno de educación secundaria, para el año 2021.

- Sendos ejemplares de facturas con los que acredita la causación de varios gastos, entre ellos, de servicios públicos, aseo personal, etc., facturas que dan cuenta del tratamiento odontológico del joven, compra de medicamentos, etc.

- También obra el ejemplar de la providencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Descongestión, a través de la cual reguló la cuota alimentaria fijada por los JUZGADOS 14 Y 21 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, así como la señalada por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTA MARTHA y en su lugar, fijó para cada uno de "los niños TOMAS SANTIAGO ROSERO DELGADO, JULIANA ROSERO RIVAS y SILVIA MARIA ROSERO SERNA el equivalente al 16.66% del total del salario que percibe el señor SILVIO EDGAR ROSERO VELALCAZAR como pensionado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares; así mismo deberá suministrar dos cuotas adicionales en la misma proporción para cada uno de los hijos del demandante en los meses de julio y diciembre de cada año, suma que deberá descontarse directamente por el pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, incrementados anualmente a partir del primero de enero en la misma proporción conforme con el IPC.

- Obra el ejemplar de la certificación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Miliars en la que consta que el señor SILVIO EDGAR ROSERO BELALCÁZAR recibe como asignación de retiro, el valor de \$8.321.022, menos el 5% de las deducciones de ley, equivalente a la suma de \$416.000, y recibe neto el valor de \$7.904.971.00; así mismo, recibe una prima en el mes de junio por valor de \$8.321.022.00; así mismo, se certificó que el descuento del 5% de ley no se efectúa sobre las primas de junio y la mesada de navidad las cuales son canceladas en el mes de junio y en noviembre respectivamente, las que corresponden a un valor de una asignación de retiro cada una. Así mismo, quedó probado tener tres descuentos por concepto de embargo de alimentos, cada una por valor de \$1.312.225, de allí que recibe como valor neto, la suma de \$3.968.296.00.

- Se escuchó en interrogatorio a la parte demandante ANA ELIZABETH DELGADO OLAYA, quien refirió que las razones por las que la llevaron a presentar la demanda son porque su única fuente de ingresos es el litigio y con la pandemia le tocó gastar todos los ahorros que tenía; agotó toda la capacidad de sus tarjetas de crédito; además, su hijo tuvo un crecimiento, le cambió su régimen de alimentación y gracias a ello pudo subir el peso que requería. Además, empezó a tener problemas de acné, y por ello tuvo que someter al niño a un tratamiento dermatológico y por ello le solicitaba al padre su colaboración económica, quien a veces le mandaba 100.000 o 150.000; que en el Gimnasio Los Pinos tienen un programa que se llama bachillerato internacional y con ello se le incrementó el valor de la pensión casi en \$300.000; que los gastos de su hijo son aproximadamente \$5.000.000; la matrícula cuesta 1.533.180; seguro escolar de 40.000 un carné de 16.500; derechos de grado de 497.000, preicfes 753.000; que debe presentar un examen de inglés que vale 140.000; en útiles y uniformes \$2.000.000; el solo valor de la pensión vale \$1.379.862; el programa de internacionalización vale 277.593, restaurante 394.590, ruta 407.745, gastos médicos 42601; celular 37761, gimnasio de 88.000, mercado mensual, 1.000.000, adicionalmente \$150.000 de verdura; una muda completa de él vale \$1.000.000; sabe que el demandado tiene unos ingresos adicionales como supervisor de vigilancia, no sabe cuáles son sus ingresos y tampoco el nombre de la empresa; no conoce las

condiciones actuales del demandado. En cuanto a las obligaciones alimentarias del demandado, él le comentó que la mamá de una de las hijas ella le suspendió la patria potestad, de JULIANA, no sabe si le está pasando cuotas a ella; que a la hija mayor, ahorita cumple 27 años, sabe que le está pasando una cuota de alimentos, ella salió egresada de la universidad Sergio Arboleda, cree que allá salió con doble titulación también, él dice que le aporta a la mamá pero es mentira porque ella es pensionada del magisterio; que él dice que le ayuda a la exesposa con plata, pero él nunca ha respondido económicamente por ella, porque ellos ya tienen liquidada la sociedad conyugal. Que no tiene conocimiento de los ingresos del demandado, pero que ella recibe una cuota de \$1.300.000, conforme con la sentencia que se encuentra adjunta al proceso; que cada hijo recibe el 16.66%, tanto de la pensión, así como de las mesadas adicionales; que ella vive en un conjunto de estrato cuatro, aun cuando los recibos públicos refieren ser de estrato tres; que no tiene conocimiento dónde ha vivido el demandado, no tiene idea. Que nunca ha llegado a un punto consensuado con el citado ciudadano porque ha sido un padre ausente, ella ha sido la persona que ha sostenido a su menor hijo, que a él nunca le ha importado nada del joven y el niño tampoco ha tenido buena relación con él. Que los gastos del colegio han aumentado, la alimentación, y todo se ha incrementado con él.

- Así mismo se recepcionó el interrogatorio del demandado, SILVIO ÉDGAR ROSERO, quien refirió que tiene seis obligaciones alimentarias, de las cuales tres se le descuenta de la asignación de retiro; que son sus padres y la madre de su hija mayor; que le es difícil cumplir con las obligaciones reclamadas en la demanda. Que existe un acuerdo de voluntades desde el año 2013 una obligación y con sus padres asume la obligación económica porque tienen 79 años, están en precarias condiciones, viven en Ipiales Nariño y que su señora madre requiere de trasplante de cadera el que no ha sido posible hacer, ni un tratamiento adecuado por su edad; que su padre está en precarias condiciones de salud, de vivienda y tiene la obligación moral; afirmó que a sus padres le suministra \$500.000 para cada uno; que su señora madre percibe una asignación pensional mínima del magisterio de aproximadamente

millón doscientos o millón cuatrocientos mil pesos; que con la señora AMPARO SERNA ARBELÁEZ, la principal razón por la que la apoya económicamente es porque su hija padece de unos cuadros de depresión aguda y profunda con ideas suicidas desde el año 2014 lo cual se puede corroborar, se puede corroborar con Sanidad Militar y posteriormente, después de que cumplió los 25 años, se puede corroborar con Sánitas que es la EPS que la trata. Adicionalmente, la señora AMPARO SERNA tiene más de 65 años, no es posible que consiga trabajo, que lo hace porque no puede descuidar a la niña durante a la semana y a ella le da una cuota igual a la que le da a sus tres hijos; que desconoce los gastos actuales del niño; que ha contribuido adicionalmente con los gastos del menor, le ofreció una cantidad de dinero entre trescientos a cuatrocientos mil pesos, pero que en este momento no le podría suministrar; que no ha podido tener contacto con su menor hijo porque la progenitora se lo ha impedido. Que el aporte económico de sus padres lo acordaron a través de apoderado ante un centro de conciliación y el aporte que le hace a la madre de su hija mayor está consignado en documentos diferentes.

De acuerdo con los medios de convicción allegados al proceso, es claro para el Despacho que evidentemente las obligaciones que se tiene respecto del joven alimentario T.S.R.D. han aumentado, pues se tiene como ejemplo, los gastos educativos el valor es considerable si se tiene en cuenta que como se desprende de la certificación expedida por el Gimnasio Los Pinos, mensualmente éstos, oscilan en el monto de \$2.271.452, valor del que le compete asumir al aquí demandado la suma de \$1.135.726, fuera de los gastos propios de su manutención, cuya canasta familiar, bien sabido es, ha incrementado ostensiblemente.

Ahora, respecto de la capacidad económica del demandado, está probado que cuenta con una asignación mensual de retiro, para el presente año, neta, en el valor de \$7.904.971, sobre la que recae, además de los descuentos de ley, tres embargos por concepto de alimentos, cada uno en cuantía de \$1.312.225, recibiendo como valor neto, la suma de \$3.968.296.

Por otra parte, el demandado fue claro en afirmar que adicionalmente de las obligaciones alimentarias que tiene para con sus hijos, aporta económicamente a sus padres, con una suma mensual de \$1.000.000 para los dos y otra, en un valor igual al de la cuota alimentaria que suministra a sus hijos, para la progenitora de una de sus hijas, lo que equivale a decir que adicionalmente debe sufragar un valor aproximado de \$2.312.000; de manera que con el número de obligaciones que tiene a su cargo y de la propia, es evidente que el demandado debe contar, necesariamente, con ingresos adicionales; ahora, de la declaración de renta remitida por la DIAN y que milita en el archivo 33 de las presentes diligencias, se advierte que para el año 2021 el demandado recibió, adicionalmente de su asignación pensional, la suma de \$32.950.000, lo que equivale a decir que mensualmente tuvo unos ingresos netos de \$2.745.833, información que se encuentra al compás de la manifestación hecha por el demandado al contestar el hecho duodécimo de la demanda cuando adujo realizar trabajos esporádicos, manifestando además que a pesar de sus avanzadas patologías crónicas, documentadas y diagnosticadas hace años, se vio en la obligación de recibir el único trabajo que después de dos años de haber recobrado su libertad, pudo conseguir, sin embargo omitió la información de la empresa para la cual labora.

Conforme con lo anterior, considera el Despacho la necesidad sí de incrementar el valor de la cuota alimentaria, pues es claro que las circunstancias que motivaron la regulación de la cuota alimentaria mediante providencia de fecha veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014), primero, por el incremento de los gastos que demanda el sostenimiento del menor alimentario y segundo, teniendo en cuenta el demandado sí tiene ingresos adicionales de la asignación de retiro, con los cuales puede de alguna manera ayudar a solventar los gastos que tiene la progenitora del joven en cuyo favor se dio inicio el presente proceso. Ahora, para la tasación del incremento de la cuota alimentaria, no tiene injerencia alguna el hecho que las hijas del demandado, por quienes también se deduce el 16.6% de la asignación pensional, hayan llegado a la mayoría de edad, pues no está probado en el proceso que respecto de las mismas, el progenitor haya obtenido la exoneración de la cuota alimentaria.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta la declaración de renta remitida por la DIAN, dividido en dos los ingresos netos percibidos fuera de la asignación pensional, se tiene que arroja un valor de \$1.372.916, valor que debe dividirse necesariamente en el numero de obligaciones alimentarias que tiene con sus hijos, pues en el proceso no quedó demostrado que se haya obtenido la exoneración de las mismas, de manera que a cada alimentario, correspondería el valor de \$457.638.88. valor que en parte coincide con el manifestado por el demandado en su interrogatorio como ofertado en su momento a la demandante, solo que ésta, según sus palabras, no fue aceptado y aun cuando aseguró que tal rubro no podía ser suministrado, tampoco adujo las razones para ello.

Así las cosas, habrá de incrementarse el valor de la cuota alimentaria en el valor de \$458.000, monto que deberá ser suministrado por el demandado, adicionalmente del que en este momento se deduce de su asignación pensional; tal rubro deberá tener un incremento anual conforme con el IPC, en cada mes de enero y ser consignado en los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

En cuanto a las excepciones planteadas como es, la "INEXISTENCIA DEL INCREMENTO DE LAS NECESIDADES DEL MENOR", la misma está condenada al fracaso, si se tiene en cuenta que con la sola certificación expedida por el plantel educativo donde cursa el joven el grado undécimo, se advierte que con el valor del descuento de la cuota alimentaria, apenas alcanza para suplir los gastos mensuales por concepto de educación. En cuanto a la excepción que denominó "INCREMENTO DE LA CUOTA PREVISTO EN LA SENTENCIA DEL AÑO 2014", también está condenada al fracaso, pues si bien es cierto que el valor de la cuota alimentaria incrementa dado que sobre la asignación pensional del demandado se deduce por tal concepto el 16.6%, tal monto resulta insuficiente para solventar las necesidades propias del joven alimentario, pues el valor equivalente al descuento que se hace de la asignación pensional, apenas alcanza a cubrir parte de la obligación educativa conforme se desprende de la certificación expedida por el plantel educativo donde estudia el joven alimentario.

También planteó como excepción, "AUSENCIA DE LA NECESIDAD DEL INCREMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA", medio de defensa que al igual que las anteriores está condenada al fracaso, pues como quedó atrás analizado, es claro que los gastos del joven alimentario han incrementado y que la cuota alimentaria que provee el demandado a través de la deducción directa de la asignación pensional no alcanza a abarcar todas las necesidades del menor alimentario, de manera que contrario a lo que adujo la parte pasiva, en este caso, quedó demostrada la necesidad de incrementar el valor de la cuota alimentaria, solo que no en la proporción solicitada. También planteó como excepción, la "INFLACION DESMEDIDA E INJUSTIFICAA DE LOS GASTOS DEL MENOR", la que cae al vacío, pues los gastos del joven no solo se circunscriben a los médicos, que a juicio del demandado son exorbitantes, sino a los demás propios del concepto de alimentos como los de los alimentos, los educativos, y éstos no se limitan al pago de la pensión, al servicio de restaurante y ruta, sino también aquellos gastos ordinarios que se van generando como sucede por ejemplo, con la adquisición de útiles escolares, compra de uniformes, etc.

También fue planteada la excepción "CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA MADRE PARA CUBRIR LAS NECESIDADES DEL MENOR", excepción que está condenada al fracaso, pues aun cuando es evidente que la demandante tiene la profesión de abogada, no quedó evidenciado en este caso, los ingresos que percibe la misma en el ejercicio de su profesión".

"EXISTENCIA DE OTRAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DE IGUAL DERECHO" también está condenada al fracaso, pues como puede advertirse para tasar el incremento de la cuota alimentaria al valor que concluyó el Despacho, se tuvo en cuenta el número de las obligaciones económicas que tiene respecto de sus hijos; y por supuesto, se consideró el aporte económico que afirma suministra a los progenitores, pues con base en tal circunstancia pudo concluirse que el demandado debía necesariamente contar con otros ingresos económicos para sumir tal responsabilidad.

Así las cosas, se declararán infundadas las excepciones planteadas y se dispondrá el aumento de la cuota

alimentaria en el monto de \$458.000, monto que deberá ser suministrado directamente por el demandado, adicionalmente del valor que en este momento se deduce de su asignación pensional; el incremento de la cuota alimentaria deberá ser cancelado en los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros No. 24044153296 del Banco Caja Social. y tendrá un incremento anual en cada mes de enero, conforme con el IPC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones planteadas por el demandado como son "INEXISTENCIA DEL INCREMENTO DE LAS NECESIDADES DEL MENOR", "INCREMENTO DE LA CUOTA PREVISTO EN LA SENTENCIA DEL AÑO 2014", "AUSENCIA DE NECESIDAD DE INCREMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA", "INFLACIÓN DESMEDIDA E INJUSTIFICADA DE LOS GASTOS DEL MENOR", "CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA MADRE PARA CUBRIR LAS NECESIDADES DEL MENOR", "EXISTENCIA DE OTRAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DE IGUAL DERECHO", conforme quedó dicho en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: INCREMENTAR el valor de la cuota alimentaria regulada mediante providencia de fecha veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Primero de Familia de Descongestión de Bogotá, en la suma de monto de \$458.000, monto que deberá ser consignado directamente por el demandado en la cuenta de ahorros No. 24044153296 del Banco Caja Social, en los cinco primeros días de cada mes; tal rubro se incrementará en cada mes de enero, conforme con el IPC.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho, la suma de \$500.000.00. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f74174ffde2c46ef3da8265e8fca5d6cbd540565027bdfeec049132c6d8a74b**

Documento generado en 10/07/2023 05:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No.655/17 DE JULIO ANTONIO BERMEJO ÁVILA EN CONTRA DE MARÍA CLAUDIA BERNAL VARGAS (CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO), RAD. 2018-354.

Conforme con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la conversión de la multa impuesta a la señora MARÍA CLAUDIA BERNAL VARGAS en arresto, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Dieciséis (16) de Familia de la localidad de Puente Aranda, a través de providencia proferida el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), declaró probado el segundo incumplimiento de la señora MARÍA CLAUDIA BERNAL VARGAS a la medida de protección impuesta en favor de la menor M.J.B.B. y del señor JULIO ANTONIO BERMEJO ÁVILA y como consecuencia, le impuso la sanción consistente en el pago de CUATRO (4) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

2°. La anterior determinación fue confirmada por este Despacho, mediante auto del veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

3°. Mediante auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), la Comisaria de Familia, al no encontrar acreditado el pago de la multa impuesta a cargo de la señora MARÍA CLAUDIA BERNAL VARGAS, remitió el expediente a este

Juzgado con el fin de que se expida la orden de arresto correspondiente en contra de la referida ciudadana.

4°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el presente asunto de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe memorar el Despacho el deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia, considerada como el núcleo esencial del desarrollo humano¹.

Con aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

¹ Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de una víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, el artículo séptimo de la referida normativa, modificado por el artículo cuarto de la Ley 575 de 2000, establece que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a la multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, la cual deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijan las leyes⁴.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si de conformidad con la legislación aplicable, la sanción otorgada por la Comisaría de Familia de esta ciudad a la señora MARÍA CLAUDIA BERNAL VARGAS, debe ser convertida en arresto.

En el caso en concreto, a partir, de los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital, se evidencia que el diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), la Comisaria de Familia notificó a la señora MARÍA CLAUDIA BERNAL VARGAS la decisión adoptada por este Despacho en providencia del veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022) en la cual se determinó confirmar la sanción impuesta por la Comisaria de Familia, y se le concedió el término de cinco (5) días para que procediera a realizar el respectivo pago, mediante mensaje de datos remitido a los canales digitales

⁴ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

mariacclau26@gmail.com, mariacclau2929@gmail.com y dafpunk54@gmail.com, suministrados por la accionante para recibir notificaciones (fl. 361, 411 y 481 del expediente digital), tal y como se evidencia en las constancias de envío visibles en los folios 529 y ss. del expediente digital.

Así mismo, la determinación a la que se alude fue notificada al correo electrónico yady.vargas15@gmail.com, que corresponde a la Dra. Yady Matilde Moreno Vargas, apoderada judicial de la señora MARÍA CLAUDIA BERNAL VARGAS, reconocida en la audiencia celebrada el 21 de octubre de 2021 (fl. 393 del expediente digital).

Vencido el término concedido, sin que se hubiera acreditado el pago de la sanción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, se dispondrá la conversión de la multa impuesta a la señora MARÍA CLAUDIA BERNAL VARGAS en arresto, por el término de doce (12) días, los cuales deberán ser cumplidos en la Cárcel Distrital de Mujeres de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR la conversión de la multa impuesta en providencia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) en arresto por doce (12) días en contra de la señora MARÍA CLAUDIA BERNAL VARGAS, como sanción por el incumplimiento a la medida de protección impuesta por la Comisaría Dieciséis de Familia de la localidad de Puente Aranda.

SEGUNDO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Mujeres de esta ciudad.

TERCERO: EXPEDIR las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, y la comunicación respectiva al Director de la Cárcel Distrital de Mujeres, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la

comunicación que se libre a estas autoridades, deberá advertirse que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaría Dieciséis de Familia de la localidad de Puente Aranda, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo.

CUARTO: *Cumplido el término de la sanción, deberá procederse a dejar en libertad a la señora MARÍA CLAUDIA BERNAL VARGAS y levantar cualquier orden restrictiva de la libertad por esta decisión, para lo cual el Director de la Cárcel Distrital de Mujeres, se insiste, cumplido el término señalado, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.*

QUINTO: DEVOLVER *las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.*

SEXTO: NOTIFICAR *esta decisión a las partes por el medio más expedito.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c571b376d357d8507390beb87e0d19f417cfa77f8feaa06e53b29845ae57008**

Documento generado en 10/07/2023 05:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Muerte por Desaparecimiento de JAIME HERNÁN CORTES GONZÁLEZ, RAD. 2018-00930.

Se agrega al expediente las publicaciones realizadas el 9 de ABRIL de 2023 (archivo 08), en cumplimiento a lo ordenado en providencia 9 de octubre de 2018 y 23 de julio de 2019, siendo éstas la tercera publicación efectuada y se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

*Conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 583 del C. G. del P., DESÍGNESE como Curador Ad-Litem del señor JAIME HERNÁN CORTES GONZÁLEZ a la Dra. JHENA PAOLA VILLAMIL VELAZCO. Comuníquese por el medio más expedito al correo electrónico yinavillamil88@gmail.com, o en la dirección Carrera 8 N° 16 - 88 oficina 405 de esta ciudad, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$400.000.00, los que deberán ser cancelados por los interesados.

*Aceptado el cargo por parte del curador, notifíquese del presente asunto a fin de que realice las manifestaciones pertinentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463a9ae2708a8f3a94850f8952be6df36dca6db998fa9a351a157378c70657f5**

Documento generado en 10/07/2023 04:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Disminución de Cuota Alimentaria y Visitas JORGE OSWALDO FAJARDO MARTÍNEZ contra DIANA ALEXANDRA CALDERÓN SUAREZ, RAD. 2019-00004.

Se niega la solicitud de desistimiento tácito que realizó la apoderada de la parte demandada, al no cumplirse los requisitos señalados en el numeral 2° literal B del artículo 317 del Código General del Proceso, pues al revisar el expediente se encuentra que el mismo no ha estado inactivo por falta de trámite de la parte demandante, ya que conforme con lo dispuesto en el acta de audiencia de fecha 25 de agosto de 2021, se ordenó oficiar al Colegio Gimnasio Campestre Marie Curie, a la empresa RETO EMPRESARIAL SAS y la EPS Sura, oficios que fueron elaborados y tramitados por parte del Despacho (archivos 25 a 27), sin que a la fecha se encuentren respuesta por la entidades mencionadas.

*Por lo anterior con el fin de continuar con el trámite, se ordena, requerir al Colegio Gimnasio Campestre Marie Curie, a la empresa RETO EMPRESARIAL SAS y la EPS Sura, para que se sirvan dar respuesta a los oficios 635, 636 y 637 del 29 de marzo de 2022, respectivamente. **Ofíciase.***

Secretaría proceda a tramitar los oficios aquí ordenados dejando las constancias de envió y recibido de los mismos.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783a31271ba4e61d5d216443328dc2ca5a8e7eade5a3ebf637841ffb2d73a1**

Documento generado en 10/07/2023 04:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE
JONNY EDUARDO RUÍZ GARCÍA EN CONTRA DE MYRIAM
SOMBRA FLÓREZ, RAD. 2019-241.**

Dentro del asunto de la referencia se profirió auto del 20 de junio de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda y se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos. Dicha providencia fue notificada mediante estado No. 99 del 21 de junio de 2023.

De acuerdo con esto, el interesado tenía el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la providencia, es decir, hasta el 28 de junio de 2023, para presentar el escrito de subsanación de la demanda, so pena de su rechazo, tal y como lo indica el artículo 90 del C. G. del Proceso; al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial, presentada por el señor Jonny Eduardo Ruiz Garcia en contra de la señora Myriam Sombra Flórez.
2. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones del caso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

4. **OFICIAR** a la Oficina Judicial de Reparto para que realice la compensación respectiva.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d87bd9a57d4fe8a64e22b3483a14e11ba0c135f2f7da666b262f0abfffd8035**

Documento generado en 10/07/2023 05:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Demanda Acumulada de Liquidación de la Sociedad Patrimonial de ABRAHAM ANTONIO SALCEDO SALCEDO contra JENNYFER JULIETH LEÓN ROJAS, RAD. 2019-00787.

*Agréguese a lo autos y téngase en cuenta la manifestación que realiza el apoderado del acreedor del señor ABRAHAM ANTONIO SALCEDO SALCEDO, obrante en archivo 35, para lo cual se ordena remitir la citación al apoderado del señor YESID RAMÍREZ BUITRAGO, de la diligencia de inventarios y avalúos señalada para el día **30 de agosto del año 2023 a las 11:30 AM,** quien pretende hacer valer su crédito de conformidad con lo señalado en el artículo 501 del C.G. del P., aportando toda la documental que en derecho corresponda para hacer valer su crédito.*

Notifíquese lo aquí dispuesto a las partes.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4d6871f2ca57489a65eb99459fcee8e34a5b56d6b21d9224868c8818a520e1**

Documento generado en 10/07/2023 04:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. SUCESIÓN TESTADA DE FLORENTINO PERDIGÓN
HERRERA, RAD. 2021-835.**

Atendiendo la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por la apoderada judicial del heredero reconocido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del C. G. del Proceso, se dispone correr traslado por el término de tres (3) días del escrito de nulidad, visible en el archivo 33 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e114269b94717c86c75acc87592725ac5457cc2129f27acbca7a1a1f761c0a49**

Documento generado en 10/07/2023 05:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1 de 1

Señor

Juez Catorce de Familia de Bogotá D.C.
E. S. D.REF.: PROCESO DE SUCESIÓN DE FLORENTINO PERDIGON
HERRERA. RADICADO 2021-00835

EDUARDO PERDIGON BELTRAN, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 79.625.063 expedida en Bogotá, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada **AIDA LUZ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, mayor de edad y también de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.393.954 expedida en Cúcuta y portadora de la tarjeta profesional número 216.491 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación actúe como mi gestora judicial dentro del proceso de sucesión de mi señor padre **FLORENTINO PERDIGON HERRERA**, en el cual actúo como heredero.

Mi apoderada queda facultada para notificarse del auto que dio apertura al proceso de sucesión, conciliar con facultades dispositivas, solicitar medidas cautelares, cobrar, recibir, desistir, transigir, sustituir y reasumir este poder, formular tacha de falsedad si fuere necesario, y en fin, todas las facultades necesarias para el fin perseguido, conforme el art. 77 del C.G.P.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi apoderada judicial para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Atentamente,

 79625063 Bta

EDUARDO PERDIGON BELTRAN,
C. C. No 79.625.063 de Bogotá
Celular: 3028030039
Correo: eduardoper2022@outlook.com

Acepto.

AIDA LUZ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
C. C. No 1.090.393.954 de
Cúcuta T.P. No. 216.491 del
C. S. de la J.
Correo: kendy227@hotmail.com
Celular: 3232295956

AIDA LUZ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Kendy227@hotmail.com
3232295956

Señor.

JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

SUCESION No. 2021-0835

DE: FLORENTINO PERDIGON HERRERA.

AIDA LUZ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.090.393.954, expedida en la ciudad de Cúcuta, actuando en calidad de gestora judicial del señor EDUARDO PERDIGON BELTRAN, acudo a usted señor Juez, con la finalidad de solicitar que se efectúe el correspondiente control de legalidad dentro del proceso de Sucesión del señor FLORENTINO PERDIGON HERRERA, con radicado de la referencia y que se adelanta en su Despacho; por las siguientes razones:

1. En el mes de agosto del año 2022, fue recibida por parte de mi prohijado documento dentro del cual, como encabezado en letra negrilla mayúscula, cita en su parte inferior **“AVISO PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 292 DEL C.G.P.”**.
2. Para el día 16 de diciembre del año anterior, presenté por medio de mi correo personal kendy227@hotmail.com, solicitud de notificación personal dentro de la sucesión y a su vez el préstamo del plenario, sin que a la fecha se haya efectuado dicho trámite.
3. Por otra parte, por conducto de auto de fecha del 14 de marzo del año en curso, esa sede judicial, ordenó tener por notificado al señor EDUARDO PERDIGON BELTRAN, sin verificarse a mi punto de vista, un análisis exhaustivo de dicha notificación, toda vez que, no se cumplió por la parte interesada con los parámetros de las notificaciones señalados dentro del artículo 290 y ss del C. C. del P.
4. Lo anterior, como quiera que, no se efectuó la citación para diligencia de notificación conforme lo señala el artículo 291 del C. G. del P., sin embargo, fue recibida comunicación por parte del señor EDUARDO PERDIGON, que contiene la notificación conforme lo estipula el artículo 292 de la misma norma procedimental general, esto es, notificación por aviso, documento cuya parte final cita: **“SIRVASE COMPARECER ESTE DESPACHO JUDICIAL DE INMEDIATO O DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES AL RECIBO DE ESTE COMUNICADO, DE LUNES A VIERNES, CON EL FIN DE ENTERARLO O NOTIFICARLO PERSONALMENTE DE LA PROVIDENCIA YA CITADA. ACTUACIÓN QUE DEBE REALIZARLA A TRAVES DEL CORREO ELECTRONICO: flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co”**.

5. Ahora bien, verificado el artículo 292 de la norma tantas veces señalada, se interpreta dentro de su contenido que, una vez se haya efectuado la citación del demandado o interesado en el asunto, vencido el término concedido dentro del artículo 291, se procederá con la notificación por aviso, para que una vez recibida la comunicación, proceda el interesado dentro del término concedido por la ley a realizar el uso de su defensa. Trámite que se puede evidenciar, conforme al documento recibido por mi poderdante no se cumple, pues, fue recibida solo un documento que señala como lo indiqué en párrafos anteriores la notificación por aviso, empero al final efectúa la citación conforme a los lineamientos del artículo 291, es decir, se está vulnerando a la luz del artículo 29 de la constitución política el debido proceso a mi prohijado, por cuanto se concluye que el documento recibido contiene, la citación para diligencia de notificación personal mas no la notificación por aviso, como así lo estableció por error el Despacho, ordenando tener por notificado al señor EDUARDO PERDIGON BELTRAN.

Por los anteriores derroteros, solicito a su Despacho se declare la nulidad del auto de fecha 14 de marzo del año 2023, notificado por estado el 15 de marzo de este mismo año y en su defecto, ordénese la notificación de mi poderdante conforme a los parámetros legales y/o efectúese la notificación a la suscrita conforme la solicitud enviada el 16 de diciembre del año 2022.

ANEXOS.

Poder para actuar, otorgado en debida forma, conforme la ley 2213 del año 2022.

Documento recibido por el señor Eduardo perdigón.

Cordialmente,



AIDA LUZ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

CC. 1.090.393.094.

T.P. 216.491 del C. S. de la J.

Celular: 3135774172 – 3232295956

Correo: paolabogada1981@outlook.con – kendy227@hotmail.com

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL
JUZGADO 14 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
CARRERA 7 # 12C-23 PISO 5.
CORREO ELECTRONICO: flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
AVISO PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION
PERSONAL ART. 292 DEL C.G.P

NOMBRE :
DIRECCIÓN :

Señor: EDUARDO PERDIGON BELTRAN
CALLE 4 F No. 39D-02

CIUDAD:

BOGOTA, D.C

SERVICIO POSTAL AUTORIZADO INTER RAPIDISIMO
Nro. RADICACIÓN DEL PROCESO 2021-00835. NATURALEZA PROCESO DE
SUCESION TESTADA DE FLORENTINO PERDIGON HERRERA. PROVIDENCIA A
NOTIFICAR AUTO DECLARA ABIERTO Y RADICADO PROCESO DE SUCESION
DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021.REQUERIMIENTO ART. 492 DEL C.G.P
Y ART. 1289 DEL C.C.

DEMANDANTE,

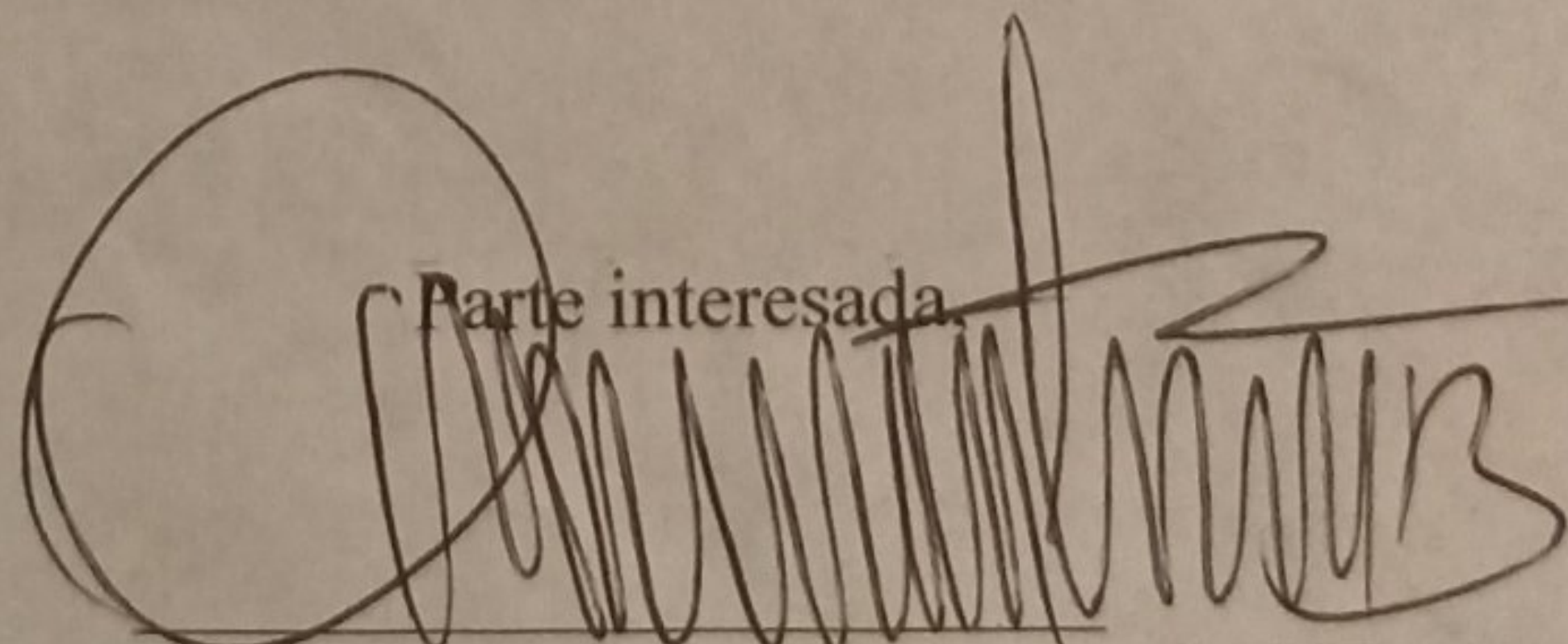
DEMANDO,

SIRVASE COMPARECER ESTE DESPACHO JUDICIAL DE INMEDIATO O DENTRO
DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES AL RECIBO DE ESTE COMUNICADO, DE
LUNES A VIERNES, CON EL FIN DE ENTERARLO O NOTIFICARLO
PERSONALMENTE DE LA PROVIDENCIA YA CITADA. ACTUACION QUE DEBE
REALIZARLA A TRAVES DEL CORREO ELECTRONICO:
flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANEXO: COPIA AUTO DECLARA ABIERTO Y RADICADO PROCESO DE FECHA 7
DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021.

Empleado Responsable,

Parte interesada.



ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ
C:C.No. 26.286.295
ABOGADA PARTE ACTORA.
CLL 17 No. 8-93 of. 503 Edificio Lumen Bta
CEL. 3112639436

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC DE EDWIN
ANDRÉS GUTIÉRREZ SALAZAR EN FAVOR DE LA
MENOR N.V.G.R., RAD. 2023-106.**

Teniendo en cuenta que la Dra. María Teresa López Vélez, designada como Curador Ad Hoc de la menor N.V.G.R., durante el término concedido para aceptar el cargo, guardó silencio, se dispone relevarla del cargo y en su lugar, designar a la **Dra. María Elisa Quintero Calderón** como Curador Ad Hoc de la menor N.V.G.R. para que, en su nombre y representación, si a bien lo tiene, autorice el levantamiento del patrimonio familiar sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-218528.

Se ordena librar la comunicación respectiva, remitiendo la copia de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79b1180e3b29105ffa0366352f2b64e4121f0bce5cd397b3942ac142d533528**

Documento generado en 10/07/2023 05:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**REF. MEMORIAL DE MARÍA CAROLINA CÁRDENAS MUR,
RAD. 2023-360.**

Dentro del asunto de la referencia se profirió auto del 26 de junio de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda y se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos. Dicha providencia fue notificada mediante estado No. 103 del 27 de junio de 2023.

De acuerdo con esto, la interesada contaba con el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la providencia, es decir, hasta el 5 de julio de 2023, para presentar el escrito de subsanación de la demanda, so pena de su rechazo, tal y como lo indica el artículo 90 del C. G. del Proceso; al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora María Carolina Cárdenas Mur.
2. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones del caso, una vez se encuentre en firme el presente auto.
4. **OFICIAR** a la Oficina Judicial de Reparto para que realice la compensación respectiva.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd0c3e29a4c769847e3c5941d4b474ca3aa8aa91661b6069d1c1492efdaa0b7**

Documento generado en 10/07/2023 05:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**REF. Fijación de Alimentos de NOHORA CLEMENCIA VARGAS
ESGUERRA contra JUAN MANUEL AFANADOR
HERNÁNDEZ, RAD. 2023-00363.**

Dentro del asunto de la referencia se profirió auto del 26 de junio de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos. Dicha providencia fue notificada mediante estado No. 103 del 27 de junio de 2023.

De acuerdo con esto, la interesada contaba con el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la providencia, es decir, hasta el 5 de julio de 2023, para presentar el escrito de subsanación de la demanda, so pena de su rechazo, tal y como lo indica el artículo 90 del C. G. del Proceso; al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de Fijación de Alimentos, presentada por la señora Nohora Clemencia Vargas Esguerra en contra del señor Juan Manuel Afanador Hernández.
2. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones del caso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

4. **OFICIAR** a la Oficina Judicial de Reparto para que realice la compensación respectiva.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c4581e799340dccd23244ba93ec92be392909384ce36fb8b28b0f92e933787**

Documento generado en 10/07/2023 05:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO DE DIANA MARITZA FERRER MARTÍNEZ EN CONTRA
DE JOSÉ WILLIAM AHUMADA MARCIALES, RAD. 2023-380.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. La parte interesada deberá excluir las pretensiones tercera y cuarta del escrito de demanda, tendientes al cobro de las obligaciones derivadas del acta de conciliación del 12 de agosto de 2022, por cuanto las mismas no siguen el trámite del proceso declarativo.
2. Así mismo, la demandante deberá complementar los hechos de la demanda, indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fundamentan la causal de divorcio alegada.
3. Por último, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
4. Con la subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549155dec70621ea37c406108ef07f01d14200dfb9de74d55fdc4ddc9207ce1d**

Documento generado en 10/07/2023 05:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN NO. 79/21 DE FELIPE DE JESÚS LEAL PARAMERO EN CONTRA DE DILAN RODRÍGUEZ SANABRIA (CONSULTA), RAD. 2023-388.

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** al que se encuentra sometida la providencia proferida 20 de junio de 2023 por la Comisaria Diecinueve de la localidad de Ciudad Bolívar, en la cual se declaró probado el incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de GEORGE MICHAEL LEAL SANABRIA y se impuso la sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar, mediante providencia del 05 de febrero de 2021, como medida de protección en favor de GEORGE MICHAEL LEAL SANABRIA, ordenó a DILAN RODRÍGUEZ SANABRIA que se abstuviera de realizar "cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación" en contra de GEORGE MICHAEL LEAL SANABRIA.

2°. El día 02 de junio de 2023, el señor FELIPE DE JESÚS LEAL PARAMERO, en su condición de progenitor de GEORGE MICHAEL LEAL SANABRIA, presentó la solicitud de imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de su hijo en contra de DILAN RODRÍGUEZ SANABRIA, por presuntos hechos de violencia intrafamiliar por este cometidos.

3°. En audiencia celebrada el 20 de junio de 2023, la Comisaria de Familia declaró que DILAN RODRÍGUEZ SANABRIA incumplió la medida de protección impuesta a su cargo y, en consecuencia, le impuso como sanción el pago de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

4°. De acuerdo con lo anterior, se procederá a resolver el grado de consulta sobre la providencia que impuso una sanción por el incumplimiento de una medida de protección, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Competencia:

De acuerdo con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 652 de 2001, este Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la providencia que impone la sanción por desacato a la medida de protección.

Asunto a resolver:

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, el Juzgado resolverá sobre la legalidad de la sanción impuesta a DILAN RODRÍGUEZ SANABRIA ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de GEORGE MICHAEL LEAL SANABRIA.

Para lo anterior, debe partirse del reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia¹.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

¹ Artículos 42 de la Constitución Política de Colombia.

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de la víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, la legislación Colombiana dispone que su incumplimiento dará lugar a multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto cuando se incumple por primera vez, y, en caso de reincidencia, dentro de los dos años siguientes, la sanción consiste en arresto de 30 a 45 días⁴.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijan las leyes⁵.

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribire cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

⁴ Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000.

⁵ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si la imposición de la sanción otorgada por la Comisaria de Familia a cargo de DILAN RODRÍGUEZ SANABRIA, se determinó con atención a la legislación vigente.

De los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital, se advierte que DILAN RODRÍGUEZ SANABRIA concurrió a la audiencia celebrada el 20 de junio de 2023, diligencia en la cual expuso los correspondientes descargos; de tal manera que, en el presente caso, se garantizó al demandado su derecho de defensa y de contradicción.

Ahora, de acuerdo con el dicho del señor FELIPE DE JESÚS LEAL PARAMERO, contenido en la solicitud de imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, el día 31 de mayo de 2023, DILAN RODRÍGUEZ SANABRIA agredió físicamente a su medio hermano, GEORGE MICHEL LEAL SANABRIA, quien se encuentra en especial situación de vulnerabilidad, debido a que padece una discapacidad.

La Comisaria Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar, mediante providencia del 20 de junio de 2023, declaró probado el incumplimiento de DILAN RODRÍGUEZ SANABRIA al considerar, a partir del testimonio del señor DAVID FERNANDO HERNÁNDEZ SAENZ, que "en el mes de noviembre de 2022 se configuró una violencia intrafamiliar de carácter físico por parte del señor DILAN STEVEN RODRÍGUEZ SANABRIA en contra de su medio hermano GEORGE MICHAEL LEAL SANABRIA (con discapacidad)"

De entrada, se indica que, para el Despacho, contrario a lo considerado por la Comisaria de Familia, no hay lugar a sancionar a DILAN RODRÍGUEZ SANABRIA, pues, como se verá, en el proceso no se acreditó la ocurrencia de los hechos denunciados y que dieron origen a la iniciación del trámite de imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección en contra del referido ciudadano.

En efecto, revisada la totalidad de la actuación procesal de la medida de protección, se advierte que no existen elementos de juicio que acrediten la ocurrencia de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, pues, en la oportunidad procesal correspondiente, DILAN RODRÍGUEZ SANABRIA negó haber

agredido a su hermano, GEORGE MICHAEL LEAL SANABRIA, e indicó que este es quien lo agrede, por lo que actúa para defenderse.

Ciertamente, en la diligencia a la que se alude, DILAN RODRÍGUEZ SANABRIA indicó:

"El 31 de mayo de 2023 yo no agredí a mi hermano, sino que a eso de las 8 de la noche yo estaba abajo terminando de comer ya que llegué cansado del trabajo. Ahí llegó mi mamá y GEORGE, a penas ellos llegan yo dejé la ollita y un vaso de jugo en la cocina, para evitar problemas me iba a subir, ahí GEORGE acababa de salir de la habitación de él, él me coge el brazo y yo me lo quito, luego me vuelve a coger y me intentó morder y por eso me tocó cogerlo de los hombros (eso lo hacía en anteriores veces) de ahí mi mamá interviene y yo me dirijo a la misma posición con GEORGE a la habitación de él y lo empujé para la cama de él para separarlo y poderme subir, ahí interviene mi mamá y le hace pared para que él no se venga encima mío; ahí llega DAVID FERNANDO y cree, asume, que yo lo agredí, pero eso no era así, le dije pero no me creyó, solo le dije que me estaba defendiendo y me subo para evitar problemas. Lo de noviembre del año pasado es una gran mentira, no se presentó nada, se presentó fue mucho tiempo atrás y por eso nos citaron para junio, luego agosto y después para septiembre de 2022 para comprobar que yo si había cumplido las medidas pertinentes. La agresión por parte de MICHAEL se viene presentando hace rato desde que yo era menor de edad, él me mordía los brazos y mi mamá y FELIPE se hacían los de la vista gorda, me tocaba irme así a mi colegio. La última vez fue en noviembre del año pasado que GEORGE se encontraba en la casa un sábado, yo llegué de trabajar, GEORGE se subió a agredirme, DAVID intervino y me tocó llamar a la Policía, porque habíamos quedado que si el acá caballero no se hacía cargo de MICHAEL entonces que yo llamara a la Policía y ahí tocó esperar a que llegara mi mamá, me tocó esperar en mi apartamento desde las 3 hasta las 6 pm mientras llegaba mi mamá y mientras tanto controlar la situación, pero en ningún momento lo agredí sino que lo cogí de los hombros para evitar que me mordiera".

De igual manera, el testimonio del señor DAVID FERNANDO HERNÁNDEZ SAENZ, solicitado por el promotor de las presentes diligencias, tampoco dio cuenta de la ocurrencia de los hechos denunciados, pues manifestó no haber estado presente en el momento en que los mismos tuvieron lugar.

Con todo, el señor FELIPE DE JESÚS LEAL PARAMERO, en la audiencia celebrada el 20 de junio de la anualidad en curso, manifestó no haber llevado a su hijo a Medicina Legal, porque "no tenía moretones ni nada".

Por lo expuesto, es claro que en el presente caso el accionante no cumplió con la carga que le impone acreditar la ocurrencia de los hechos en los cuales sustentó su pretensión, para el caso en concreto, no acreditó que DILAN RODRÍGUEZ

SANABRIA hubiera agredido a GEORGE MICHAEL LEAL SANABRIA, por lo cual no era procedente imponer una sanción en su contra.

Debe precisarse que, si bien el testigo en su declaración hizo referencia a hechos de violencia ocurridos en el mes de noviembre del año 2022, los mismos no fueron denunciados por el señor FELIPE DE JESÚS LEAL PARAMERO como fundamento de la solicitud de imposición de la sanción por el incumplimiento, luego, fundar la decisión de sancionar a DILAN RODRÍGUEZ SANABRIA con base en hechos distintos a los que motivaron la pretensión del demandante, de manera clara, implicaría un desconocimiento de la garantía al debido proceso del accionado y el principio de congruencia, conforme con lo previsto en el artículo 281 del C.G. del P., también aplicable a esta clase de asuntos.

Así las cosas, habrá de revocarse la providencia proferida por la Comisaria Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar el 20 de junio de 2023, en la cual se determinó declarar probado el primer incumplimiento de la medida de protección impuesta en contra de DILAN RODRÍGUEZ SANABRIA y se impuso una sanción al referido ciudadano y en su lugar, se declarará no probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por el señor FELIPE DE JESÚS LEAL PARAMERO, dado que, se insiste, no obra prueba en el proceso que permita acreditar que los mismos hubieran ocurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por la Comisaria Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar en audiencia del veinte (20) de julio de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por el señor FELIPE DE JESÚS

LEAL PARAMERO en contra de DILAN RODRÍGUEZ SANABRIA y que dieron origen a este trámite accesorio.

TERCERO: NOTIFICAR lo resuelto en esta providencia a los interesados y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en forma personal.

CUARTO: REMITIR de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9cf255f47b55c43380be2d761dcf834d631e12580b7285ca141adcaa10f2ba5**

Documento generado en 10/07/2023 05:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Unión Marital de Hecho de MARÍA RAMOS GUTIÉRREZ Contra BEATRIZ GONZÁLEZ MORENO, NELSY PATRICIA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ y VIVIANA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ como herederas determinadas del causante LUIS ALBERTO GONZÁLEZ y contra los herederos indeterminados del mismo, RAD. 2023-00391.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1. De cumplimiento a lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en cuanto a indicar la dirección de notificación física de las señoras NELSY PATRICIA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ y VIVIANA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ.

2.- ALLEGUE las evidencias mediante las cuales se acredite que la dirección electrónica señalada en la demanda corresponde a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Del escrito de subsanación alléguese demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef68367d903582022cc2fb7bbb793aefbc3cfcebcdec2210918e537473c70245**

Documento generado en 10/07/2023 04:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión intestada del causante BLANCA ERNESTINA GÓMEZ DE ESPEJO, RAD. 2023-00393.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1. De cumplimiento a lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en cuanto a indicar la dirección de notificación física de EDNA ELIZABETH ESPEJO GÓMEZ, MARTHA CECILIA ESPEJO GÓMEZ y ÁLVARO JAIME ESPEJO GÓMEZ.

2.- ALLEGUE las evidencias mediante las cuales se acredite que la dirección electrónica señalada en la demanda corresponde a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Del escrito de subsanación alléguese demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b5c5f1b0fac34841212e5f2a3a705f485c100a8ffce548216bcfec75f33f8a**

Documento generado en 10/07/2023 04:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>